

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/17/2016**

INE/CG788/2016

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/17/2016
QUEJOSO: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADOS: COALICIÓN PRI-
PVEM-PNA-PT Y EL ENTONCES
CANDIDATO A LA GUBERNATURA
DEL ESTADO POR DICHA COALICIÓN,
JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO
INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN PRI-PVEM-PNA-PT Y
DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE COLIMA, JOSÉ
IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**

Ciudad de México, 16 de noviembre de dos mil dieciséis.

GLOSARIO

<i>Constitución General:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>LGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Especializada:</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/17/2016**

<i>UTCE:</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.
<i>UTF</i>	Unidad Técnica de Fiscalización del INE
<i>Proceso Local Extraordinario</i>	Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>La coalición</i>	COALICIÓN PRI-PVEM-PNA-PT.
<i>El entonces candidato</i>	El entonces candidato a la Gobernatura de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez

A N T E C E D E N T E S

I. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL: El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG85/2016, mediante la cual se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda, en el caso que nos ocupa, en relación al Considerando 18.2, inciso b, de la Conclusión 9.

II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO¹: El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la UTCE, el oficio INE/SCG/0567/2015, firmado por el Secretario de este Instituto, por el que remite copia del oficio INE/UTF/DRN/9070/2016, firmado por el Director de la UTF, así como dos discos formato CD-R certificado, relativos al Dictamen Consolidado y la resolución antes citada.

Para mayor referencia, se transcribe el contenido del Considerando 18.2, inciso b), Conclusión 9, de la Resolución **INE/CG85/2016**:

“18.2 COALICIÓN PRI-PVEM-PNA-PT.

¹ Visible a hojas 01 a 03 del expediente

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los candidatos de la Coalición correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

(...)

b) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: 8, 9, 10, 11, 12 y 14

Conclusión 9

(...)

La coalición no reportó los gastos por concepto de pelotas, despensas, cubetas y roscas de reyes entregadas en cinco eventos, cuyo valor determinado asciende a \$11, 026.80.

Tal situación incumple con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación con el 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Comisión de Fiscalización considera dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente, respecto del incumplimiento de la Coalición por la realización de gastos y distribución de artículos no permitidos.”

III. MEDIO DE IMPUGNACIÓN SUP-RAP-135/2016: A través del oficio INE-DJ/IR/238/2016, firmado por el Director de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, informó que la resolución INE/CG85/2016, fue impugnada por parte del Partido Revolucionario Institucional, únicamente en la parte relativa al considerando 18.2, recayéndole el número de expediente SUP-

RAP-135/2016, de la Sala Superior, sin embargo, es importante precisar que dicho instituto político, no se inconformó de la conclusión 9, materia del presente asunto, por lo que la misma quedó firme.

IV. REGISTRO Y RESERVA DE LA ADMISIÓN Y DEL EMPLAZAMIENTO². El veintiocho de abril del presente año, el Titular de la UTCE registró la queja y reservó acordar lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.³ Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la UTCE emitió diversos acuerdos en los cuales ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, mismas que se detallan más adelante.

VI. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO⁴. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador citado al rubro, así mismo, se ordenó el emplazamiento de los denunciados.

VII. ALEGATOS⁵. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIAS.⁶ El veintinueve de septiembre del presente año, derivado de la contestación al emplazamiento y alegatos se inicia diligencia de investigación y se ordena dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

² Visible en hojas 05 a 09 del expediente.

³ Visible en hojas 10 a 339 del expediente

⁴ Visible en hojas 340 a 383 del expediente

⁵ Visible en hojas 384 a 409 del expediente

⁶ Visible en hojas 384 a 409 del expediente

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Octogésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias analizó el proyecto, resolviendo por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, Consejero Presidente José Roberto Ruiz Saldaña y de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

Lo anterior derivado de que los denunciados realizaron la entrega de artículos utilitarios elaborados con material diferente al textil, en presunta transgresión a los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 209, párrafos 4 y 5, de la LGIPE.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso. De la determinación presentada por el Secretario del Consejo General, se advierte que los motivos materia del presente procedimiento consisten en:

- La presunta transgresión a lo establecido por los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 209, párrafos 4 y 5, de la LGIPE, por parte de la Coalición y el entonces candidato, derivado de la entrega de artículos utilitarios prohibidos por estar elaborados con material distinto al textil, y que presuntamente representan una dádiva al electorado, consistente en pelotas, cubetas con despensas y roscas de reyes, en cinco eventos de campaña para la elección extraordinaria para elegir Gobernador de Colima, conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/17/2016**

Cargo	Nombre del Candidato	Lugar	Fecha de evento	Hallazgos		Referencia
				Cantidad	Concepto	
Gobernador	José Ignacio Peralta Sánchez	<i>Cancha Techada de la Comunidad de Agua Salada, Minatitlán</i>	17-12-15	300	<i>Pelotas</i>	(1)
		<i>Parque Hidalgo</i>	27-12-15	300	<i>Pelotas</i>	(1)
		<i>Jardín Juárez</i>	27-12-15	300	<i>Pelotas</i>	(1)
		<i>Jardín Principal Chiapas, Cuauhtémoc</i>	07-01-16	5	<i>Rosca de reyes</i>	(2)
				6	<i>Cubetas con despensa</i>	(2)
		<i>Jardín Principal Ocotillo, Cuauhtémoc</i>	07-01-16	4	<i>Rosca de reyes</i>	(2)
6	<i>Cubetas con despensa</i>			(2)		

2. Excepciones y defensas. Dentro de la etapa de emplazamiento y alegatos, las partes en el presente procedimiento, refirieron que:

2.1 Coalición PRI-PVEM-PNA-PT, a través de su representante legal:

a) Los hechos fueron debidamente aclarados el 31 de enero de 2016, ante la UTF, en la que se manifestó que el gasto de las pelotas fue reportado mediante póliza 209, factura A37, toda vez que el evento de animación a que se hace referencia fue una transferencia en especie que realizó el Partido Nueva Alianza.

b) Dicha factura en comento comprende el servicio de un show musical con animadores en el cual se incluyeron dentro del mismo show la repartición de pelotas, ahora bien, si en la factura que nos ocupa, se señala como fecha de la realización el evento el 13 de diciembre de 2015, se hace la precisión que dicha animación fue utilizada también como remanente para el evento de fecha 27 de diciembre de 2015, toda vez que la factura señalada, incluía la realización de varios eventos.

c) En los eventos del jardín principal en la cabecera municipal de Cuauhtémoc y jardín de la comunidad de Ocotillo, estos fueron cancelados con oportunidad ante la UTF.

d) Son improcedentes los hechos denunciados por el denunciante, porque estos están viciados de origen, al haberse realizado la visita de verificación por persona distinta a las autorizadas por la UTF dadas a conocer mediante oficio No. PCF/CMR/485/15.

2.2 José Ignacio Peralta Sánchez, entonces candidato a la Gubernatura de Colima, a través de su representante legal

a) Mediante escrito de contestación a la UTF se detalla y explica que los eventos en referencia del Municipio de Cuauhtémoc, que se llevarían a cabo en los jardines principales de Ocotillo y Chiapa fueron cancelados con oportunidad ante la Junta Local de este Instituto en Colima conforme a derecho, por lo que se desconoce quién haya realizado los eventos.

b) En el propio anexo del presente expediente en el CD se adjuntan dos constancias de hechos. Dicho evento no es de mi representado como entonces candidato ni de ningún partido político integrante de la coalición.

c) En relación al evento realizado en el Parque Hidalgo de fecha 27 de diciembre de 2015 donde supuestamente se entregaron 300 pelotas, manifiesto que el gasto de las pelotas fue reportado mediante la póliza 209, factura A37, de la que se desprende que fue una transferencia en especie del Partido Nueva Alianza integrante de la entonces coalición.

d) Los jardines principales de Ocotillo y Chiapa, son actos que no se llevaron a cabo por mi representado, ni por ningún partido político integrante de la coalición, dichos fueron cancelados con oportunidad ante la Junta Local de este Instituto en Colima.

e) En relación al evento realizado en el Parque Hidalgo de fecha 27 de diciembre de 2015 donde supuestamente se entregaron 300 pelotas, no son actos imputables a mi representado.

f) Referente al material con el que fueron elaboradas dichas pelotas desconozco cuál fue el utilizado para su elaboración.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/17/2016**

3. Litis. Al respecto, se precisa que la cuestión a dilucidar es si los denunciados entregaron o no, artículos utilitarios prohibidos por la normativa electoral que pudieran constituir una dádiva al electorado, consistente en pelotas, cubetas con despensas y roscas de reyes, en cinco eventos de campaña para la elección extraordinaria para elegir Gobernador de Colima

4. Elementos probatorios. Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, es preciso señalar las diligencias efectuadas por parte de la UTCE, de acuerdo a lo siguiente:

ACUERDO	DILIGENCIA	OBSERVACIONES
Veintiocho de abril de dos mil dieciséis	<p>Requerimiento al Titular de la UTF:</p> <p>a) Si la resolución INE/CG85/2016 fue materia de impugnación por parte del Partido Acción Nacional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en lo relativo al resolutivo primero, conclusión 12 y a la sanción impuesta por ese motivo.</p> <p>b) Proporcione el Dictamen Consolidado INE/CG84/2016 que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral local extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima, así como la conclusión 4.2, del Dictamen Consolidado, toda vez que el disco que se adjuntó no contiene dicha información.</p>	<p>Mediante oficio INE/UTF/DRN/11468/2016 se contestó lo siguiente:</p> <p>a) Se informa que la Resolución INE/CG85/2016 no fue materia de impugnación por parte del Partido Acción Nacional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por lo que respecta a la conclusión 12 de dicha resolución.</p> <p>b) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/9070/2016 recibido el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se enviaron de manera electrónica (mismos que fueron certificados) la parte conducente de los anexos correspondientes del Dictamen y Resolución de referencia, los cuales constan de 2 discos compactos –se anexa copia de acuse para pronta referencia-.</p>
Diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.	<p>Requerimiento al Titular de la UTF:</p> <p>•Si la resolución INE/CG85/2016 fue materia de impugnación por parte de alguno de los partidos que integraron la coalición PRI-PVEM-NUAL-PT, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en Colima, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en lo relativo al resolutivo OCTAVO relacionado con el Considerando 18.2, inciso b), Conclusión 9.</p>	<p>Mediante oficio INE/UTF/DRN/13007/2016 se contestó lo siguiente:</p> <p>“...se informa que de acuerdo a lo solicitado en dicho oficio, esta autoridad no es competente para informar lo solicitado; toda vez que dentro de sus atribuciones no se encuentra la sustanciación de los medios de impugnación.”</p>
Veintiséis de mayo de dos mil dieciséis	<p>Requerimiento al Director de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE:</p> <p>•Si la resolución INE/CG85/2016 fue materia de impugnación por parte de alguno de los partidos que integraron la coalición PRI-PVEM-PNA-PT, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en Colima, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de</p>	<p>Mediante oficio INE-DJ/IR/238/2016 se contestó lo siguiente:</p> <p>“...me permito informar que el Partido Revolucionario Institucional presentó un recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG85/2016, en la que impugnó el considerando 18.2, sin embargo, no se inconforma de la conclusión 9, tal y como puede</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/17/2016**

ACUERDO	DILIGENCIA	OBSERVACIONES
	la Federación, particularmente en lo relativo al resolutivo OCTAVO, relacionado con el Considerando 18.2, inciso b), Conclusión 9.	advertirlo del escrito de demanda que anexo al presente."
Diecisiete de junio de dos mil dieciséis	Requerimiento al Titular de la UTF: "Remita a esta Unidad Técnica las constancias de hechos relativas a los eventos que se mencionan en el Dictamen Consolidado, que tuvieron lugar en el Parque Hidalgo y Jardín Juárez, o bien, se sirva aclarar lo asentado en el Dictamen Consolidado respecto a los cinco eventos señalados en la tabla que se inserta al presente proveído, en relación con las constancias de hechos remitidas a esta autoridad electoral."	Mediante oficio INE/UTF/DA-L/18538/2016 se contestó lo siguiente: "Al respecto, le envío un CD que contiene copia certificada de la acta de verificación realizada al entonces candidato a Gobernador el C. José Ignacio Peralta Sánchez por la Coalición PRI-PVEM-PNA-PT, en el Parque Hidalgo del 27 de diciembre de 2015 evento que coincide con la descripción de las 300 pelotas. Respecto del evento en el Jardín Juárez no coincide con la observación de las 300 pelotas."
Veintiuno de julio de dos mil dieciséis.	Requerimiento al Titular de la UTF: • Si dentro del expediente del Dictamen Consolidado INE/CG85/2016, obra por parte del candidato de la Coalición PRI-PVEM-PNA-PT, escrito de deslinde por la entrega de cubetas de despensa en los eventos materia de la vista formulada por esa Unidad.	Mediante oficio INE/UTF/DA-L/18538/2016 se contestó lo siguiente: "...Cabe señalar que la Coalición PRI-PVEM-NUAL-PT no presentó escrito de deslinde por la entrega de cubetas de despensa en los eventos."
Quince de septiembre de dos mil dieciséis	Requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima: • Si la Coalición PRI-PVEM-PNA-PT o José Ignacio Peralta Sánchez, otrora candidato a la gubernatura del estado de Colima por la coalición PRI-PVEM-PNA-PT, presentaron escrito de cancelación de alguno de los siguientes eventos: Parque Hidalgo (27-12-2015) Jardín Principal Chiapa, Cuauhtémoc (07-01-2016) Jardín Principal Ocotillo, Cuauhtémoc (07-01-2016)	a) En los archivos con que cuenta la Vocalía Ejecutiva de esta Junta Local, ni en los correspondientes a las Vocalías Ejecutivas de la 01 y 02 Juntas Distritales Ejecutivas en la entidad, no se encontró documento alguno que acredite que la Coalición PRI-PVEM-PNA-PT o José Ignacio Peralta Sánchez, otrora candidato a la gubernatura del estado de Colima por la coalición PRI-PVEM-PNA-PT, haya cancelado los eventos objeto del requerimiento. b) Con fecha 23 de diciembre del año 2015, se recibió en la oficialía de parte de esta Vocalía Ejecutiva oficio número INE/UTF/DA-L/25442/15, suscrito por la C.P. Claudia Constanza Bueno Gallegos, mediante el cual comunica al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, la agenda de actividades del 24 al 28 de diciembre del 2015, el otrora candidato de la Coalición PRI-PVEM-PNA-PT, José Ignacio Peralta Sánchez, que entre otros eventos, el 27 de diciembre de 2015, el candidato llevaría a cabo un evento en el Parque Hidalgo, en la ciudad de Colima, dirigido a los residentes de las Colonias: Tívoli, Periodista, Patios de Ferrocarril y Concordia, con hora de inicio a las 17:30 y de término a las 19:30 horas, cuyo responsable sería el C. Luis Miguel Sánchez. c) En el mismo sentido, el 5 de enero de 2016, se recibió en la oficialía de partes en esta Junta Local, el

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/17/2016**

ACUERDO	DILIGENCIA	OBSERVACIONES
		<p>diverso oficio INE/UTF/DA-L/2544/15, signado de nueva cuenta por la C.P. Claudia Constanza Bueno Gallegos, mediante el cual comunica, que el otrora candidato de la Coalición PRI-PVEM-PNA-PT, José Ignacio Peralta Sánchez, entre otros eventos, el 7 de enero de 2016, llevaría a cabo un evento en el Jardín Principal de la Comunidad de Chiapa, ubicada en el municipio de Cuauhtémoc, con hora de inicio a las 19:30 y de termino a las 20:10 horas; de igual forma informó que ese mismo día llevaría un evento en el Jardín Principal de Ocotillo, ubicado en el municipio de Cuauhtémoc, con hora de inicio a las 18:30 y de término, a las 19:15 horas.</p> <p>d) Así mismo, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio número INE/UTF/DA-L/21086/16, del 23 de septiembre de 2016, recibido en esta Junta Local Ejecutiva el 26 del mismo mes y año, informó que no se presentaron avisos de cancelación de los eventos en comento, proporcionando un CD certificado que contiene los escritos mencionados en los incisos b) y c), así como las tres actas de verificación de dichos eventos, oficio y soporte digital, que se anexan al presente.</p>
	<p>Requerimiento al Titular de la UTF:</p> <p>El veintiséis de agosto del presente año, se recibíó escrito de contestación de la Coalición PRI-PVEM-PNA-PT y de José Ignacio Peralta Sánchez, otrora candidato a la gubernatura del estado de Colima por la coalición PRI-PVEM-PNA-PT, señalando que el gasto realizado en el evento del Parque Hidalgo de veintisiete de diciembre de dos mil quince, donde se hizo entrega de 300 pelotas, fue reportado mediante póliza 209, factura A37, el 31 enero del presente año, en la contestación al oficio de errores y omisiones, atribuyéndose tal hecho al partido político Nueva Alianza; sin embargo de las constancias del Dictamen Consolidado INE/CG84/2016, 4.2 Coalición PRI-PVEM-PNA-PT, oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-L/1213/16, se advierte que el número de póliza 209 no coincide con la fecha de la constancia de hechos y la descripción que la Coalición refiere. Por tal motivo se requiere al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización para que, a la brevedad posible, aclare si dicha factura comprende un show musical para el trece de diciembre de dos mil quince, en el cual se incluyó la repartición de pelotas, y si dicha animación fue utilizada también como remanente para el evento del veintisiete de diciembre</p>	<p>"Al respecto, le informo que de la revisión a la información presentada por la Coalición PRI-PVEM-PNA-PT en el Sistema Integral de Fiscalización, se localizó la póliza 209 la cual adjunta la factura A 37 de fecha 30 de diciembre de 2015 emitida por el proveedor Jesús Alejandro Sánchez González al partido Nueva Alianza, en la cual se señala un show musical con animadores, banda, mariachi y equipo de sonido para un evento de arranque de campaña en Manzanillo del candidato el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, realizado el trece de diciembre de dos mil quince; sin embargo, no especifica la repartición de pelotas."</p> <p>"Por lo que se refiere a si la animación descrita en el párrafo que antecede fue utilizada también como remanente para el evento del veintisiete de diciembre de dos mil quince, esta autoridad no tiene la certeza respecto a dicha situación, toda vez que el partido político no presentó las evidencias correspondientes; asimismo, la factura no hace referencia al evento del día 27 de diciembre de 2015."</p> <p>"Se envía un CD que contiene copia certificada de la</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/17/2016**

ACUERDO	DILIGENCIA	OBSERVACIONES
	de dos mil quince; además de lo anterior, se solicita se sirva remitir copia certificada de la factura A37, póliza 209.	póliza 209 y de la factura A 37 en respuesta a su solicitud."

5. Acreditación de los hechos. A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista presentada, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

5.1. Respecto de las conductas presuntamente desplegadas por la **Coalición PRI-PVEM-PNA-PT.**

A) Se tiene acreditado que el veintisiete de diciembre de dos mil quince, la coalición denunciada **celebró un evento en el Parque Hidalgo**, con motivo de la campaña de José Ignacio Peralta Sánchez, a la Gobernatura de Colima en el Proceso Local Extraordinario, a través del cual **entregó 300 pelotas de plástico.**

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

1. Copia certificada de la Constancia de Hechos de Inspección de Propaganda Electoral⁷, de veintisiete de diciembre de dos mil quince, instaurada por el personal adscrito a la UTF de este Instituto, mediante la cual se estableció lo siguiente:

“CONSTANCIA DE HECHOS DE INSPECCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016

En la Ciudad de Colima, Col. siendo las 17:00 horas del día 27 de diciembre de 2015...

...se constituyeron en el domicilio ubicado en Avenida 20 de noviembre, dentro del Parque Hidalgo, a efectos de hacer constar el inicio de la inspección física de propaganda electoral de las campañas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el municipio de Colima, Col.

Que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, el C.P. Eduardo Gurza Curiel, mediante oficio con número INE/UTF/DA-L/25442/15 del 7 de diciembre de 2015, recibido por el partido el 7 de diciembre de 2015, solicitó

⁷ Visible a hojas 167 a 174 del expediente.

al partido la agenda de actos públicos que realicen con motivo de las campañas a Gobernador en el Estado de Colima, con el fin de presenciarlos y verificarlos. Al respecto, el partido señaló mediante escrito sin número de fecha 23 de diciembre de 2015, recibido por Oficialía de partes de la Junta Local el 23 de diciembre de 2015.

(...)

HECHOS

Al llegar al domicilio reportado por la Coalición PRI-PVEM-NA-PT del evento de campaña del candidato José Ignacio Peralta Sánchez nos percatamos que se llevaría a cabo en el Jardín Hidalgo del municipio de Colima, posteriormente se solicitó la presencia del C. Luis Michel Sánchez persona designada por la Coalición para atender la presente visita, por lo que se procedió a iniciar el recorrido observándose un aproximado de lo siguiente:

...3 bolsas con 100 pelotas cada una...”

Dicha prueba tiene el carácter de **documental pública**, al ser un **documento emitido y certificado** por esta autoridad, así como emitidos por la misma, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas.

B) Se tiene acreditado que el siete de enero de dos mil dieciséis, la coalición denunciada **celebró un evento en el Jardín Principal Chiapa, Cuauhtémoc, con motivo de la campaña del entonces candidato**, a través del cual entregó **5 roscas de reyes y 6 cubetas con despensa**.

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

1. Copia certificada de la Constancia de Hechos de Inspección de Propaganda Electoral⁸, del siete de enero de dos mil dieciséis, elaborada por el personal adscrito a la UTF de este Instituto, mediante la cual se estableció lo siguiente:

“CONSTANCIA DE HECHOS DE INSPECCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016

⁸ Visible a hojas 153 a 155 del expediente.

En la Ciudad de Colima, Col. siendo las 19:25 horas del día 7 de enero de 2016...

... se constituyeron en el Jardín Principal de la comunidad de Chiapa, Cuauhtémoc, a efectos de hacer constar el inicio de la inspección física de propaganda electoral del Partido Político Coalición PRI-PVEM-NA-PT, de las campañas del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, en el municipio de Chiapa, Colima.

Que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, el C.P. Eduardo Gurza Curiel, mediante oficio con número INE/UTF/DA-L/25442/15 del 7 de diciembre de 2015, recibido por el partido el 7 de diciembre de 2015, solicitó al partido la agenda de actos públicos que realicen con motivo de las campañas a Gobernador en el Estado de Colima, con el fin de presenciarlos y verificarlos. Al respecto, el partido señaló mediante escrito sin número recibido el 5-01-16, recibido por Oficialía de partes de la Junta Local el 5 de enero de 2016.

(...)

HECHOS

De la verificación al evento de la Coalición PRI-PVEM-NA-PT se observa, 6 cubetas con despensa, 1 bocina, 1 amplificador, 5 roscas de reyes grandes y 100 personas aproximadamente.”

Dicha prueba tiene el carácter de **documental pública**, al ser un **documento emitido y certificado** por esta autoridad, así como emitidos por la misma, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas.

C) Se tiene acreditado que el siete de enero de dos mil dieciséis, la coalición denunciada **celebró un evento en el Jardín Principal Ocotillo**, Cuauhtémoc, con motivo de la campaña del entonces candidato, a través del cual entregó **4 roscas de reyes y 6 cubetas con despensa**.

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

1. Copia certificada de la Constancia de Hechos de Inspección de Propaganda Electoral⁹, de siete de enero de dos mil dieciséis, instaurada por

⁹ Visible a hojas 156 a 158 del expediente.

el personal adscrito a la UTF de este Instituto, mediante la cual se estableció lo siguiente:

CONSTANCIA DE HECHOS DE INSPECCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016

En la Ciudad de Colima, Col. siendo las 18:15 horas del día 7 de enero de 2016...

...se constituyeron en el Jardín Principal de la comunidad de Ocotillo, Cuauhtémoc, a efectos de hacer constar el inicio de la inspección física de propaganda electoral del Partido Político Coalición PRI-PVEM-NA-PT, de las campañas del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, en el municipio de Ocotillo, Colima.

Que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, el C.P. Eduardo Gurza Curiel, mediante oficio con número INE/UTF/DA-L/25442/15 del 7 de diciembre de 2015, recibido por el partido el 7 de diciembre de 2015, solicitó al partido la agenda de actos públicos que realicen con motivo de las campañas a Gobernador en el Estado de Colima, con el fin de presenciarlos y verificarlos. Al respecto, el partido señaló mediante escrito sin número recibido el 5-01-16, recibido por Oficialía de partes de la Junta Local el 5 de enero de 2016.

(...)

HECHOS

*De la visita al evento Coalición PRI-PVEM-NA-PT se verificó y se **observó 4 roscas de reyes grandes, 6 cubetas chicas con despensa, 2 garrafones de agua, 50 sillas, 200 trípticos con el nombre del candidato y el partido, 200 volantes con el nombre del candidato y el partido, una olla de pozole de 30 litros y 70 personas aproximadamente.***

OTROS HECHOS

Luis Manuel Sánchez encargado del evento y firma, manifiesto que las 6 cubetas con despensa o productos no son aportación del candidato, desconozco la procedencia y se presentará el deslinde correspondiente, ya que en el evento no participa el candidato por haberse cancelado y avisado al INE y el evento lo organizó el Comité Municipal del PRI.”

Dicha prueba tiene el carácter de **documental pública**, al ser un **documento emitido y certificado** por esta autoridad, así como emitidos por la misma, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas.

D) Se advierte que el diecisiete de diciembre de dos mil quince, la coalición denunciada celebró un evento en la Cancha Techada de la Comunidad de Agua Salada, Minatitlán, con motivo de la campaña del entonces candidato, sin que se acreditara por parte del personal adscrito a la UTF, la entrega de artículos prohibidos [300 pelotas] por la legislación en la materia en dicho evento.

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

- 1. Copia certificada de la Constancia de Hechos de Inspección de Propaganda Electoral¹⁰**, de siete de enero de dos mil dieciséis, instaurada por el personal adscrito a la UTF de este Instituto, mediante la cual se estableció lo siguiente:

“CONSTANCIA DE HECHOS DE INSPECCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016

En la Ciudad de Minatitlán, Col. siendo las 11:40 horas del día 17 de diciembre de 2015...

...se constituyeron en el domicilio ubicado en Cancha Techada de la comunidad Agua Salada, Minatitlán, Col.

Que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, el C.P. Eduardo Gurza Curiel, mediante oficio con número INE/UTF/DA-L/25442/15 del 7 de diciembre de 2015, recibido por el partido el 7 de diciembre de 2015, solicitó al partido la agenda de actos públicos que realicen con motivo de las campañas a Gobernador en el Estado de Colima, con el fin de presenciarlos y verificarlos. Al respecto, el partido señaló mediante escrito sin número de fecha 16 de diciembre de dos mil quince, recibido por Oficialía de partes de la Junta Local el 16 de diciembre de 2015.

(...)

¹⁰ Visible a hojas 159 a 166 del expediente.

HECHOS

El evento es realizado en las canchas techadas de Agua Salada en Minatitlán, donde se observa un promedio de 100 sillas de metal color negro, 5 lonas colocadas alrededor de medidas aproximadas 2x1 mts, 100 playeras en aproximado con el nombre del candidato, un aproximado de 100 banderines, equipo de sonido que consta de: (1 bocina de audio con tripié, 1 micrófono inalámbrico) y con la asistencia de un aproximado a 150 personas.

OTROS HECHOS

Se detectó la presencia de 3 fotógrafos con cámara fotográfica y cámara de video y haciendo la repartición de agua de sabor en vasos desechables, por parte de los asistentes.”

Dicha prueba tiene el carácter de **documental pública**, al ser un **documento emitido y certificado** por esta autoridad, así como emitidos por la misma, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas.

E) Se advierte que el evento presuntamente realizado el veintisiete de diciembre de dos mil quince, **en el Jardín Juárez**, con motivo de la campaña de José Ignacio Peralta Sánchez, a la Gubernatura de Colima en el Proceso Local Extraordinario, **no tuvo verificativo**, lo anterior de conformidad con lo expuesto por el Director de la UTF, **por tal no se acredita la entrega de artículos prohibidos [300 pelotas] por la legislación en la materia, en dicho evento.**

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

1. Oficio INE/TUF/DA-L/18538/16, firmado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la UTF¹¹, de once de agosto de dos mil dieciséis, preciso lo siguiente:

*“Al respecto, le envió un CD que contiene copia certificada de la acta de verificación realizada, al entonces candidato a Gobernador el C. José Ignacio Peralta Sánchez por la Coalición PRI-PVEM-NUAL-PT, en el Parque Hidalgo del 27 de diciembre de 2015 evento que coincide con la descripción de las 300 pelotas. **Respecto del evento en el Jardín Juárez no coincide con la observación de las 300 pelotas.”***

¹¹ Visible a hojas 313 a 316 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/17/2016**

(...)

Cabe señalar que la Coalición PRI-PVEM-NUAL-PT no presentó escrito de deslinde por la entrega de cubetas de despensa en los eventos.”

Dicha prueba tiene el carácter de **documental pública**, al ser un **documento emitido y certificado** por esta autoridad, así como emitidos por la misma, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas.

Ahora bien, es de puntualizar que por lo que hace a la verificación de los hechos referidos en los incisos D) y E), **no se acreditó que la conducta materia de la presente vista se haya configurado.**

Luego entonces, de conformidad con las constancias que obran en autos y de la investigación instaurada por esta autoridad, se concluye que la transgresión a lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 209, párrafos 4 y 5, de la LGIPE, derivado de la entrega de artículos prohibidos [pelotas, cubetas con despensas y roscas de reyes] que representan un beneficio en especie a los ciudadanos, **únicamente se acredita dicha conducta** respecto a los eventos realizados en el **Parque Hidalgo**, el veintisiete de diciembre de dos mil quince; **en el Jardín Principal Chiapa**, Cuauhtémoc, el siete de enero del año en curso **y en el Jardín Principal Ocotillo**, Cuauhtémoc, el siete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad a lo siguiente:

Cargo	Nombre del Candidato	Lugar	Fecha de evento	Hallazgos	
				Cantidad	Concepto
Gobernador	José Ignacio Peralta Sánchez	Parque Hidalgo	27-12-15	300	Pelotas
		Jardín Principal Chiapa, Cuauhtémoc	07-01-16	5	Rosca de reyes
				6	Cubetas con despensa
		Jardín Principal Ocotillo, Cuauhtémoc	07-01-16	4	Rosca de reyes
				6	Cubetas con despensa

II. Respecto de las conductas presuntamente desplegadas por José Ignacio Peralta Sánchez, entonces candidato a la Gubernatura de Colima

A) Se tiene acreditado que los eventos organizados por la coalición denunciada, en el Parque Hidalgo, el veintisiete de diciembre de dos mil quince en el Jardín Principal Chiapa, Cuauhtémoc, el siete de enero de dos mil dieciséis y en el Jardín Principal Ocotillo, Cuauhtémoc, el siete de enero de dos mil dieciséis, acontecieron en razón de la celebración de diversos actos públicos relativos a la campaña del entonces candidato.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

1. Copia certificada de las Constancias de Hechos de Inspección de Propaganda Electoral, instrumentadas por los verificadores adscritos a la UTF de este Instituto¹², de veintisiete de diciembre de dos mil quince y siete de enero de dos mil dieciséis, mediante las cuales se estableció lo siguiente:

a) Constancia de hechos del evento celebrado en el Parque Hidalgo, el veintisiete de diciembre de dos mil quince

“Que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, el C.P. Eduardo Gurza Curiel, mediante oficio con número INE/UTF/DA-L/25442/15 del 7 de diciembre de 2015, recibido por el partido el 7 de diciembre de 2015, solicitó al partido la agenda de actos públicos que realicen con motivo de las campañas a Gobernador en el Estado de Colima, con el fin de presenciarlos y verificarlos. Al respecto, el partido señaló mediante escrito sin número de fecha 23 de diciembre de 2015, recibido por Oficialía de partes de la Junta Local el 23 de diciembre de 2015.

(...)

HECHOS

Al llegar al domicilio reportado por la Coalición PRI-PVEM-NA-PT del evento de campaña del candidato José Ignacio Peralta Sánchez nos percatamos que se llevaría a cabo en el Jardín Hidalgo del municipio de Colima...”

b) Constancia de hechos del evento celebrado en el Jardín Principal Chiapa, Cuauhtémoc, el siete de enero de dos mil dieciséis

¹² Visible a hojas 317 a 339 del expediente.

***“...se constituyeron en el Jardín Principal de la comunidad de Chiapa, Cuauhtémoc, a efectos de hacer constar el inicio de la inspección física de propaganda electoral del Partido Político Coalición PRI-PVEM-NA-PT, de las campañas del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, en el municipio de Chiapa, Colima.*”**

*Que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, el C.P. Eduardo Gurza Curiel, mediante oficio con número INE/UTF/DA-L/25442/15 del 7 de diciembre de 2015, recibido por el partido el 7 de diciembre de 2015, solicitó al partido la agenda de actos públicos que **realicen con motivo de las campañas a Gobernador en el Estado de Colima, con el fin de presenciarlos y verificarlos...**”*

c) Constancia de hechos del evento celebrado en el Jardín Principal Ocotillo, Cuauhtémoc, el siete de enero de dos mil dieciséis

***“...se constituyeron en el Jardín Principal de la comunidad de Ocotillo, Cuauhtémoc, a efectos de hacer constar el inicio de la inspección física de propaganda electoral del Partido Político Coalición PRI-PVEM-NA-PT, de las campañas del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, en el municipio de Ocotillo, Colima.*”**

*Que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, el C.P. Eduardo Gurza Curiel, mediante oficio con número INE/UTF/DA-L/25442/15 del 7 de diciembre de 2015, recibido por el partido el 7 de diciembre de 2015, solicitó al partido la agenda de actos públicos que **realicen con motivo de las campañas a Gobernador en el Estado de Colima, con el fin de presenciarlos y verificarlos...**”*

Dichas pruebas tienen el carácter de **documentales públicas**, al ser **documentos emitidos y certificados** por esta autoridad, así como emitidos por la misma, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas.

6. Conclusiones generales

- **Se acreditó** la celebración de un evento en el **Parque Hidalgo**, el veintisiete de diciembre de dos mil quince, **con motivo de la campaña del**

entonces candidato por la Coalición, en el que se entregaron **300 pelotas de plástico**.

- **Se acreditó** la celebración de un evento en el **Jardín Principal Chiapa, Cuauhtémoc**, el siete de enero de dos mil dieciséis, **con motivo de la campaña del entonces candidato por la Coalición**, en el que se entregaron **5 roscas de reyes y 6 cubetas con despensa**.
- **Se acreditó** la celebración de un evento en el **Jardín Principal Ocotillo, Cuauhtémoc**, el siete de enero de dos mil dieciséis, **con motivo de la campaña del entonces candidato por la Coalición**, en el que se entregaron **4 roscas de reyes y 6 cubetas con despensa**.
- **Se acreditó** que **la organización de los eventos** antes referidos, **acontecieron** derivado de los programas agendados por parte de la Coalición, **a favor de su entonces candidato**.
- **No se acreditó** la conducta reprochable respecto a los eventos de diecisiete y veintisiete de diciembre de dos mil quince, **en la Cancha Techada de la Comunidad de Agua Salada, Minatitlán y en el Jardín Juárez**, respectivamente.
- **No se acreditó** el deslinde y la cancelación de los eventos del **Parque Hidalgo, Jardín Principal Chiapa, Cuauhtémoc y Jardín Principal Ocotillo, Cuauhtémoc**, por la Coalición PRI-PVEM-PNA-PT o José Ignacio Peralta Sánchez, otrora candidato a la gubernatura del estado de Colima por la coalición PRI-PVEM-PNA-PT.

7. Determinación argumentativa. Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es determinar si la Coalición y su entonces candidato, transgredieron lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 209, párrafos 4 y 5, de la LGIPE, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1 Naturaleza jurídica y material de los objetos entregados [pelotas, cubetas con despensas y roscas de reyes]

Para un mayor entendimiento, es importante llevar a cabo un análisis de los materiales entregados [pelotas, cubetas con despensas y roscas de reyes] en

diversos eventos realizados por parte de la Coalición, a favor de su entonces candidato a la gubernatura.

En este sentido, esta autoridad tiene por acreditado que los artículos entregados en diversos eventos corresponden a:

Artículo	Material de elaboración
Pelotas	Plástico
Cubetas con despensas	Cubeta - Plástico Despensas - Alimentos
Roscas de reyes	Alimento elaborado con una masa dulce, adornado con rodajas de fruta cristalizada (escarchada) o confitada

De lo anterior, se advierte bajo el principio de razonabilidad y en apariencia de buen derecho, que la entrega de las pelotas, cubetas con despensas y roscas de reyes, por parte de la coalición denunciada, es contraria a la normatividad electoral, toda vez que, son artículos de uso y **están fabricados con materiales diferentes al textil**, por lo que podrían considerarse como la entrega de beneficios o bienes en especie a los ciudadanos, en contravención a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 209 de la LGIPE, de conformidad al siguiente análisis:

Pelotas de plástico

En primer término es de suma importancia referirnos al concepto de plástico¹³, y que el Diccionario de la Real Academia Española lo define como:

3. adj. Dicho de un material: Que, mediante una compresión, puede cambiar de forma y conservar esta de modo permanente, a diferencia de los cuerpos elásticos.

4. adj. Dicho de ciertos materiales sintéticos: Que pueden moldearse fácilmente y están compuestos principalmente por polímeros, como la celulosa.

Para mayor referencia, la empresa mexicana de nombre comercial *Salver*¹⁴; que entre otros productos, comercializa pelotas, indica que *las pelotas están fabricadas a partir de resina de PVC (cloruro de polivinilo) y plastificantes; los*

¹³ Para mayor referencia véase en <http://dle.rae.es/?id=TLksLOy>

¹⁴ Consultable en <http://www.salver.com.mx/procesos.php>

plastificantes son materiales de tipo “aceitoso” que le dan flexibilidad a la resina, haciendo que la pelota se sienta suave.

En segundo término, se tiene que la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, específicamente en el punto 3.17 establece que será textil¹⁵ *aquel producto elaborado con base en la utilización de fibras de origen natural, artificial o sintético, incluyéndose entre ellos, en forma enunciativa mas no limitativa, hilados, hilos de coser, estambres, telas, casimires, pasamanerías (encajes, listones, bordados, elásticos), y similares*

Luego entonces, y toda vez que la empresa encargada de su elaboración refiere que el material utilizado para la fabricación de una pelota es Resina de PVC (cloruro de polivinilo) y plastificantes, y la Real Academia define al plástico como un material sintético, **es posible concluir que las pelotas están fabricadas de material distinto al textil**, de conformidad a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006.

Cubetas con despensas

Del mismo modo y bajo las consideraciones vertidas en el punto que antecede, cabe señalar que las cubetas de plástico las podemos definir como recipientes cilíndricos y abiertos, semejante a un cubo, que puede ser utilizado para diversos usos, y que están hechas de material sintético.

En efecto, a manera de ejemplo la empresa de fabricación¹⁶ de cubetas de plástico RABSA PLASTICS S.A de C.V., precisa que las cubetas *son fabricadas de Polietileno de Alta Densidad en Material Virgen aprobado por la FDA (Food and Drug Administración de E.U.) para el uso en la industria alimenticia o en material Reprocesado (Reciclado).*

Asimismo, es de precisar que, por lo que hace a las despensas que contenían las cubetas de plástico entregadas en los diversos eventos realizados tampoco pueden ser consideradas como material textil, al ser esencialmente alimentos.

Ahora bien, cabe precisar que las despensas, *constituyen un bien que reporta un beneficio directo, al tratarse de bienes consumibles entregados por la coalición denunciada, como dádivas a las personas a través de diversos eventos realizados*

¹⁵ Para mayor referencia véase en <http://www.aduanas-mexico.com.mx/claa/ctar/normas/nm004bsc.htm>

¹⁶ Para mayor referencia véase en http://www.fabricantedecubetas.com.mx/fabricacion_de_cubetas_y_envases_plasticos_industriales_productos.php

con motivo de la campaña de José Ignacio Peralta Sánchez en el pasado Proceso Local Extraordinario en Colima, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Regional Especializada en el SRE-PSD-48/2015¹⁷, siguiendo el criterio de la Sala Superior relativo al indicio de presión al elector para obtener su voto.

En consecuencia, **es posible concluir que las cubetas con despensas están fabricadas de material distinto al textil**, de conformidad a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006 sobre productos textiles.

Roscas de reyes

En relación al presente rubro, cabe destacar que bajo el principio de razonabilidad, así como por lo precisado por la Secretaría de Cultura¹⁸ y PROFECO¹⁹, podemos definir a la rosca de reyes como un alimento elaborado a base de pan de harina blanca, huevos, azúcar, mantequilla, manteca vegetal y levadura, endulzada con miel y adornada con frutos del desierto, como higos, dátiles y algunas nueces, entre otros productos.

En consecuencia, dichos artículos deben ser considerados, como artículos utilitarios, toda vez que tienen un valor de uso, y su finalidad consiste en persuadir a los electores para que voten por el partido político, toda vez que fueron entregados en el contexto de diversos eventos realizados por parte de la Coalición, a favor de su entonces candidato.

Lo anterior, constituye la entrega de un beneficio en especie a los ciudadanos de Colima, actualizándose la prohibición establecida en el párrafo 5 del artículo 209 de la LGIPE, que establece:

“Artículo 209

(...)

4. Los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o

¹⁷ Para mayor referencia véase en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0048-2015-Inc1.pdf>, foja 57

¹⁸ Para mayor referencia véase en <http://www.cultura.gob.mx/noticias/patrimonio-cultural-arquitectura-y-turismo/18036-la-rosca-de-reyes-una-rica-tradicion.html>

¹⁹ Para mayor referencia véase en <http://www.profeco.gob.mx/tecnologias/panif/roscareyes.asp>

*efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente **prohibida a los partidos, candidatos**, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y **se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.***

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.”

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Artículos utilitarios:** Se permite la entrega de artículos utilitarios, entendiéndose por tal, aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido, coalición o candidato que lo distribuye.

Este tipo de artículos solamente podrán ser elaborados con **material textil**, es decir fabricados a partir de hilos o tejidos.

- **Entrega de materiales que impliquen beneficio:** El legislador fue claro en el sentido de que la entrega de **cualquier tipo de material** que suponga o del que se derive un beneficio, servicio o bien, en cualquier modalidad por sí o por interpósita persona, **está estrictamente prohibido.**

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, estableció que esta norma tiene como finalidad evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

En el presente caso, se observa lo siguiente:

Entrega de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato

- Se acreditó que **se entregaron** diversos artículos [pelotas, cubetas con despensas y roscas], **de forma directa a los ciudadanos asistentes** a los eventos realizados con motivo de la campaña de José Ignacio Peralta

Sánchez, entonces candidato a la Gubernatura de Colima por la Coalición PRI-PVEM-PNA-PT.

En especie o efectivo

- Se acreditó que se entregaron **300 pelotas de plástico, 12 cubetas con despensas y 9 roscas de reyes**, de forma directa a los ciudadanos asistentes a diversos eventos realizados con motivo de la campaña de José Ignacio Peralta Sánchez.

A través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio

- Se acreditó que **se entregaron** diversos artículos [pelotas, cubetas con despensas y roscas], de forma directa **a los ciudadanos asistentes a los eventos realizados** con motivo de la campaña de José Ignacio Peralta Sánchez, entonces candidato a la Gubernatura de Colima, **en el Parque Hidalgo, el veintisiete de diciembre de dos mil quince; en el Jardín Principal Chiapa, Cuauhtémoc, el siete de enero de dos mil dieciséis y en el Jardín Principal Ocotillo, Cuauhtémoc, el siete de enero de dos mil dieciséis.**

Ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos y candidatos

- Se acreditó que **se entregaron** diversos artículos [pelotas, cubetas con despensas y roscas], de forma directa a los ciudadanos asistentes a los eventos realizados **con motivo de la campaña de José Ignacio Peralta Sánchez, entonces candidato a la Gubernatura de Colima por la Coalición.**

Entonces, la conducta objeto de estudio queda evidenciada, en congruencia con los elementos probatorios que obran en el expediente citado al rubro, mismos que constituyen documentales públicas que se les confiere valor probatorio pleno y a las privadas, que tienen valor indiciario, mismas que analizadas en su conjunto y administradas entre sí, permiten tener por ciertos los hechos materia del presente procedimiento.

No debe perderse de vista que las consideraciones que aquí se exponen por lo que hace a la Coalición y a su entonces candidato, coinciden con lo establecido en la Resolución **INE/CG85/2016**, en la cual la autoridad fiscalizadora destaca que la coalición no reportó los gastos por concepto de pelotas, cubetas con despensas y roscas de reyes entregadas en diversos eventos, cuyo valor determinado asciende a \$11, 026.80, incumpliendo la realización de gastos y distribución de artículos no permitidos, siendo que dicha resolución quedó firme.

TERCERO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. La conducta que se les imputa a la Coalición PRI-PVEM-PNA-PT y a su entonces candidato a la Gobernatura de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez, queda acreditada al haberse adecuado a la prohibición prevista en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 209, párrafos 4 y 5, de la LGIPE, toda vez que realizaron una acción que no le estaba permitida, en los términos que han sido expuestos, por tanto, se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en su contra.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión a la legislación en la materia por parte la Coalición y de entonces candidato, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, incisos a) y c), y 458, numeral 5, de la LGIPE.

Al respecto, el máximo Tribunal Electoral, ha sostenido que para la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, se trata de una coalición y su entonces candidato, por tanto las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En efecto, dicho Tribunal ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, circunstancias que han de considerarse para individualizar adecuadamente una sanción, ello en la Tesis XXVIII/2003, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA**

MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES²⁰ de manera que a continuación, esta autoridad electoral procede a realizar el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en los apartados precedentes.

1. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, se debe valorar: a) el tipo de infracción; b) el bien jurídico tutelado; c) la singularidad y pluralidad de la falta; d) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) la comisión dolosa o culposa de la falta; f) la reiteración de infracciones; y g) las condiciones externas y medios de ejecución, como se observa a continuación:

a) El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
De Acción En razón de que se trata de la vulneración a preceptos de la LGIPE	La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto	La entrega en tres eventos de campaña para la elección extraordinaria de Gobernador de Colima de artículos prohibidos (pelotas, cubetas con despensas y roscas de reyes) al estar elaborados con material distinto al textil, que representan la entrega de un beneficio en especie a los ciudadanos, lo cual, a su vez, se presume como indicio de presión al elector.	Artículos 443, párrafo 1, inciso a) y 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 209, párrafos 4 y 5, de la LGIPE.

b) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En el presente caso, el bien jurídico tutelado por la norma, es preponderantemente, la libertad de sufragio, conforme a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 (presión al electorado para la obtención del voto), que como se ha dicho, constituye una presunción legal derivada de los hechos acreditados.

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Sobre este aspecto, se debe tener en cuenta que aun cuando la conducta ilegal infringe directamente el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE, el bien jurídico tutelado por esa norma tiene el rango de derecho fundamental reconocido a nivel constitucional e incluso convencional, dado que la Constitución General, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, dan particular preponderancia al libre ejercicio del voto, sin ninguna clase de coacción.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora se concretó con la entrega de artículos prohibidos [pelotas, cubetas con despensas y roscas de reyes], durante la realización de tres eventos de campaña, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE; conducta que se circunscribe a una sola falta, es decir, la entrega de dichos bienes, razón por la cual se debe considerar que es singular.

d) Las circunstancias de:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a la Coalición y a su entonces candidato, consiste en haber entregado diversos artículos no permitidos por la normatividad electoral al estar elaborados con material distinto al textil, con lo que se violó lo dispuesto por los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el 209, párrafos 4 y 5, de la LGIPE, los cuales prohíben a los partidos políticos y a los candidatos entregar al electorado beneficios en especie, tal como se acreditó con los medios de prueba que integran el expediente.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el incumplimiento de los artículos antes señalados, por parte de los denunciados, tuvo verificativo durante la campaña del Proceso Local Extraordinario en Colima, los días veintisiete de diciembre de dos mil quince y siete de enero de dos mil dieciséis.
- **Lugar.** La irregularidad atribuible a la Coalición y a su entonces candidato, se presentó en el estado de Colima (en el Parque Hidalgo; Jardín Principal Chiapa, Cuauhtémoc; y Jardín Principal Ocotillo, Cuauhtémoc), ámbito

territorial donde se entregaron diversos artículos [pelotas, cubetas con despensas y roscas de reyes] por parte de los sujetos denunciados.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que existió la intención de infringir lo previsto en lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 209, párrafos 4 y 5, de la LGIPE, por parte de la Coalición y de su entonces candidato, por lo siguiente:

De la lectura de los preceptos cuya vulneración se acreditó, se establece una prohibición expresa a los institutos políticos y de sus candidatos de entregar artículos utilitarios que no estén hechos de material textil, así como cualquier otro beneficio en especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente se desprende que los sujetos denunciados realizaron una conducta prohibida [entregar artículos prohibidos] por la legislación en la materia, lo cual resulta evidente que con dicho actuar la Coalición y su entonces candidato, transgredieron la normativa electoral de forma intencional, pues de acuerdo al principio general de derecho, el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, de tal suerte que, aún y cuando dichos sujetos ignoraran la prohibición legal, eso no los exime de su responsabilidad de cumplirla.

En efecto, cabe referir que si bien los denunciados, a través de sus escritos de respuesta al emplazamiento y vista de alegatos formulados por la UTCE, manifestaron que con anterioridad se señaló ante la UTF que los eventos del jardín principal en la cabecera municipal de Cuauhtémoc y de la comunidad de Ocotillo, fueron cancelados con oportunidad, sin embargo, dicho argumento no se acreditó, tomando en consideración lo señalado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima de este Instituto y, lo cierto es que, de los hechos se desprende la entrega de diversos artículos prohibidos [pelotas, cubetas con despensas y roscas de reyes], con lo que se aportó un beneficio en especie al electorado de la entidad federativa de referencia y que de dicha conducta se advierte un indicio de presión al elector para obtener su voto.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el caso se acreditó que en los tres eventos se entregaron dádivas, por lo que en conjunto, existe reiteración de la conducta.

g) Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Solo se tiene acreditado en autos que durante la campaña del entonces candidato de la Coalición, se repartieron 300 pelotas, 12 cubetas con despensa y 9 roscas de reyes.

2. Individualización de la sanción. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción; la reincidencia; la sanción a imponer; las Condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en las actividades del infractor.

Es preciso no perder de vista que si bien es cierto que la infracción acreditada se cometió en conjunto por la Coalición denunciada y su candidato, lo es también que los sujetos involucrados tienen naturaleza distintos, pues mientras la coalición está conformada por entres de interés público, el entonces candidato es un ciudadano, por lo que la sanción debe atender a las circunstancias particulares de cada sujeto.

De igual suerte, es importante mencionar que de acuerdo a la Tesis XXV/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**²¹. Las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por las personas denunciadas consistió en la entrega de artículos

²¹ Localizable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=coaliciones,.las.faltas>

prohibidos [pelotas, cubetas con despensas y roscas de reyes], por estar elaborados con material distinto al textil, conducta que transgrede la equidad de la contienda electoral, toda vez que dicha entrega podría representar la entrega de un beneficio en especie al electorado, afectando la libertad de sufragio consciente y razonado, la cual fue cometida de forma intencional, reiterada y sistemáticamente, violentando el principio de equidad en la contienda, por tanto, se determina que la conducta desplegada por las personas denunciadas, debe calificarse con una **gravedad especial**.

Criterio similar fue sostenido por este Consejo General en el expediente INE/CG675/2016 aprobada el veintiocho de septiembre del presente año.

b) Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la LGIPE incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de cuyo rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²²

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se les atribuye a los sujetos denunciados, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 209, párrafos 4 y 5, de la LGIPE.

c) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la LGIPE confiere arbitrio al órgano administrativo para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquélla que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

²² De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir tanto al propio infractor como a los demás sujetos de derecho, de la comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al ser el infractor diversos Partidos Políticos Nacionales, las sanciones que se pueden imponer, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, son amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, según la gravedad de la falta.

Así las cosas, conforme a los criterios que sirvieron de base para calificar la conducta que nos ocupa con una gravedad especial, se concluye que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, dado el carácter trascendental de los bienes jurídicos tutelados, mientras que la reducción de ministraciones de financiamiento público sería excesiva, atento a la focalización geográfica de la falta y que se trató de una conducta sistemática es dable fijar una multa como sanción a imponer, la cual, a juicio de esta autoridad, cumple con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, además de que resulta una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XVV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso; esto es, el aplicador puede graduar el monto

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/17/2016**

de la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable u otros factores que permitan graduar el monto de la multa, concernientes tanto al infractor como al hecho sancionable.

Atinente a ello, el artículo 456 de la LGIPE, en su numeral 1, inciso a), fracción II, establece como sanción a imponer a los partidos políticos, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería una unidad monetaria, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada de rubro MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES.

No obstante lo anterior, es menester precisar que, mediante el Decreto por el que se reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo —publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que dicho salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza; esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la LGIPE en el presente caso—, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), conforme a la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos y su respectiva nota aclaratoria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Por lo anterior, tomando en cuenta que la LGIPE dispone en su artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, que respecto de los partidos políticos el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de diez mil días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número LXXVII/2016, de rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

Dicho lo anterior, se procede a determinar la sanción por sujeto infractor:

A. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Se advierte que en el presente caso, el monto que se determina imponer como sanción, es de **451.80** (Cuatrocientos cincuenta y uno punto ochenta Unidades de Medida y Actualización), equivalentes a **\$32,999.47 (Treinta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 47/100 M.N)**

Tal cuantía corresponde al trescientos por ciento del monto involucrado por lo que constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, además de ser suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y respetar el límite que establece la norma de la materia a esta autoridad, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

Al respecto, es señalar que la información proporcionada a través del oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/3575/2016** de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, precisa respecto del Partido Revolucionario Institucional, que el financiamiento público aprobado para actividades ordinarias permanentes correspondientes al mes de noviembre de dos mil dieciséis es por la cantidad de \$81,518,436.24 (Ochenta y un millones, quinientos dieciocho mil cuatrocientos treinta y seis pesos 24/100. M.N.), en tanto que el importe de las sanciones impuestas a dicho instituto político al mes de noviembre es de \$ 667,001.28 (seiscientos sesenta y siete mil un pesos 28/100. M.N.).

El impacto en sus actividades ordinarias permanentes

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al partido político denunciado, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus

actividades ordinarias, pues la información con que se cuenta, genera en esta autoridad la convicción en torno a que el monto de la sanción impuesta no puede calificarse como excesivo, desproporcionado o ruinoso, pues representa sólo el 0.040 % (cero punto cero ochenta y nueve por ciento) de una ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

B. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Se concluye que en el presente caso, el monto que se debe imponer como sanción, es de **451.80** (Cuatrocientos cincuenta y uno punto ochenta Unidades de Medida y Actualización), equivalentes a **\$32,999.47 (Treinta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 47/100 M.N)**

Tal cuantía corresponde al trescientos por ciento del monto involucrado por lo que constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, además de ser suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y respetar el límite que establece la norma de la materia a esta autoridad, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

Al respecto, es señalar que la información proporcionada a través del oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/3575/2016** de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, precisa respecto del Partido Verde Ecologista de México, que el financiamiento público aprobado para actividades ordinarias permanentes correspondientes al mes de noviembre de dos mil dieciséis es por la cantidad de \$27,436,037.08 (Veintisiete millones, cuatrocientos treinta y seis mil treinta y siete pesos 08/100 M.N.), en tanto que el importe de las sanciones impuestas a dicho instituto político al mes de septiembre es de \$12, 041,676.68 (Doce millones cuarenta y un mil seiscientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.)

El impacto en sus actividades ordinarias permanentes

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al partido político denunciado, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, pues la información con que se cuenta, genera en esta autoridad la convicción en torno a que el monto de la sanción impuesta no puede

calificarse como excesivo, desproporcionado o ruinoso, pues representa sólo el 0.120 % (cero punto doscientos sesenta y seis por ciento) de una ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

C. PARTIDO DEL TRABAJO.

Se concluye que en el presente caso, el monto que se debe imponer como sanción, es de **451.80** (Cuatrocientos cincuenta y uno punto ochenta Unidades de Medida y Actualización), equivalentes a **\$32,999.47 (Treinta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 47/100 M.N)**

Tal cuantía corresponde al trescientos por ciento del monto involucrado por lo que constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, además de ser suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y respetar el límite que establece la norma de la materia a esta autoridad, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

Al respecto, es señalar que la información proporcionada a través del oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/3575/2016** de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, precisa respecto del Partido del Trabajo, que el financiamiento público aprobado para actividades ordinarias permanentes correspondientes al mes de noviembre de dos mil dieciséis es por la cantidad de \$17,633,792.65 (Diecisiete millones, seiscientos treinta y tres mil setecientos noventa y dos pesos 65/100. M.N.), en tanto que el importe de las sanciones impuestas a dicho instituto político al mes de noviembre es de \$738,501.13 (Setecientos treinta y ocho mil quinientos un pesos 13/100 M.N.)

El impacto en sus actividades ordinarias permanentes

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al partido político denunciado, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, pues la información con que se cuenta, genera en esta autoridad la convicción en torno a que el monto de la sanción impuesta no puede calificarse como excesivo, desproporcionado o ruinoso, pues representa sólo el 0.187 % (cero punto cuatrocientos catorce por ciento) de una ministración mensual

de financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

D. PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Se concluye que en el presente caso, el monto que se debe imponer como sanción, es de **451.80** (Cuatrocientos cincuenta y uno punto ochenta Unidades de Medida y Actualización), equivalentes a **\$32,999.47 (Treinta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 47/100 M.N)**

Tal cuantía corresponde al trescientos por ciento del monto involucrado por lo que constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, además de ser suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y respetar el límite que establece la norma de la materia a esta autoridad, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

Al respecto, es señalar que la información proporcionada a través del oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/3575/2016** de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, precisa respecto del Partido Nueva Alianza, que el financiamiento público aprobado para actividades ordinarias permanentes correspondientes al mes de noviembre de dos mil dieciséis es por la cantidad de \$19,693,958.10 (Diecinueve millones, seiscientos noventa y tres mil novecientos cincuenta y ocho pesos 10/100. M.N.), en tanto que el importe de las sanciones impuestas a dicho instituto político al mes de noviembre es de \$ 212,694.75 (Doscientos doce mil seiscientos noventa y cuatro pesos 75/100 M.N.)

El impacto en sus actividades ordinarias permanentes

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al partido político denunciado, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, pues la información con que se cuenta, genera en esta autoridad la convicción en torno a que el monto de la sanción impuesta no puede calificarse como excesivo, desproporcionado o ruinoso, pues representa sólo el 0.167 % (cero punto novecientos veintisiete por ciento) de una ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

E. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE COLIMA POSTULADO POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y DEL TRABAJO.

Sanción a imponer

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a José Ignacio Peralta Sánchez, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Colima, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la Electoral y pueden consistir en amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente o la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, con la cancelación de la candidatura respectiva.

Al respecto conviene recordar que, como se razonó al determinar la sanción a imponer a los partidos políticos integrantes de la coalición de referencia, el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por lo que en el caso también se procederá a determinar el monto de la sanción respectiva en Unidades de Medida y Actualización.

En ese orden de ideas, dadas las razones por las que se calificó la falta respectiva como grave especial, es decir, el bien jurídico tutelado por la norma, es preponderantemente, la libertad de sufragio, conforme a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 (presión al electorado para la obtención del voto) mismo que se encuentra protegido por tal se considera que la imposición de una amonestación pública sería insuficiente, atento a la trascendencia de los bienes jurídicos tutelados, mientras que la cancelación del registro como candidato a Gobernador de Colima, sería ineficaz, dado que el Proceso Electoral de referencia ha quedado agotado, por lo que se considera conveniente fijar una multa como sanción a imponer, la cual, a juicio de esta autoridad, cumple con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, además de servir como ejemplo y motivo disuasorio para evitar la comisión futura de este tipo de ilícitos.

Por lo anterior, tomando en cuenta que, respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de una unidad monetaria y el máximo es de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento de la infracción, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LGIPE, esta autoridad considera que se debe imponer a José Ignacio Peralta Sánchez, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Colima, una multa equivalente a **500** (Quinientos) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a **\$ 36,520 (Treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N)** lo cual resulta idóneo y suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

Al respecto, cabe señalar que el sujeto denunciado actualmente es Gobernador Constitucional del estado de Colima y que de acuerdo al tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Colima²³ el sueldo mensual bruto del Gobernador es de \$96,374.00 (Noventa y seis mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N), lo que representa \$1, 156,488.00 (Un millón ciento cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N).

Dicho tabulador tiene carácter de documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2, de la LGIPE y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas.

En este sentido, la multa impuesta corresponde al 3.157% de su ingreso anual por lo que no puede ser considerada como excesiva o desproporcionada en relación a la infracción cometida.

QUINTO. FORMA DE PAGO. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE, el monto de la multa impuesta respecto de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza será restado de la ministración de gasto ordinario siguiente a que la presente Resolución quede firme.

En lo concerniente a José Ignacio Peralta Sánchez, una vez que la presente Resolución quede firme, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se

²³ Localizable en http://www.colima-estado.gob.mx/transparencia/archivos/porta/2015041512154930_Tabulador-del-Poder-Ejecutivo-2015-.pdf

acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm/>, apercibido que en caso de incumplir con su obligación el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal,²⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de **la Coalición PRI-PVEM-PNA-PT y de su entonces candidato a la Gubernatura de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez**, en términos del Considerando TERCERO, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando CUARTO, inciso c), apartado A, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente a **451.80** (Cuatrocientos cincuenta y uno punto ochenta Unidades de Medida y Actualización), equivalentes a **\$32,999.47 (Treinta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 47/100 M.N)** importe que deberá estarse de las ministraciones de gasto ordinario, a partir del momento en que la presente Resolución adquiera definitividad y firmeza.

TERCERO. Conforme a lo precisado en el Considerando CUARTO, inciso c), apartado B, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente **451.80** (Cuatrocientos cincuenta y uno punto ochenta Unidades de Medida y Actualización), equivalentes a **\$32,999.47 (Treinta y dos mil**

²⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

novecientos noventa y nueve pesos 47/100 M.N) importe que deberá estarse de las ministraciones de gasto ordinario, a partir del momento en que la presente Resolución adquiera definitividad y firmeza.

CUARTO. Conforme a lo precisado en el Considerando CUARTO, inciso c), apartado C, se impone al Partido del Trabajo, una sanción consistente **451.80** (Cuatrocientos cincuenta y uno punto ochenta Unidades de Medida y Actualización), equivalentes a **\$32,999.47 (Treinta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 47/100 M.N)** importe que deberá estarse de las ministraciones de gasto ordinario, a partir del momento en que la presente Resolución adquiera definitividad y firmeza.

QUINTO. Conforme a lo precisado en el Considerando CUARTO, inciso c), apartado D, se impone al Partido Nueva Alianza, una sanción consistente **451.80** (Cuatrocientos cincuenta y uno punto ochenta Unidades de Medida y Actualización), equivalentes a **\$32,999.47 (Treinta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 47/100 M.N)** importe que deberá estarse de las ministraciones de gasto ordinario, a partir del momento en que la presente Resolución adquiera definitividad y firmeza.

SEXTO. Conforme a lo precisado en el Considerando CUARTO, inciso c), apartado E, se impone a José Ignacio Peralta Sánchez, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Colima, una sanción consistente **500** (Quinientos) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a **\$36,520.00 (Treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N)** importe que deberá ser pagado conforme a lo determinado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, a partir del momento en que la presente Resolución adquiera definitividad y firmeza.

SÉPTIMO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Notifíquese. La presente Resolución a las partes; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la LGIPE; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/17/2016**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 16 de noviembre de dos mil dieciséis, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Licenciado Javier Santiago Castillo; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, por lo que hace a la reducción del monto de la sanción, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**